



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-679982020

Santiago de Cali, 2 de octubre del 2020

Señor:

CHRISTIAN DANIEL VELAZQUEZ MURILLO

Predio sin nombre

Corregimiento de Golondrinas

Municipio de Cali- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **CHRISTIAN DANIEL VELAZQUEZ MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.839.459, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de septiembre del 2015, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, respecto del cual se citó a notificación mediante oficio 0712-464432016.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Juan Camilo Llano Raffo- Abogado DAR Suroccidente.

Anexos: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de septiembre del 2015.

Archívese en: 0712-039-005-021-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 15 de DICIEMBRE de 2020, 8:00 a.m.

2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** CHRISTIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO

4. **LOCALIZACIÓN:** según información encontrada en acto administrativo " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el sitio se encuentra en las coordenadas geográficas Coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O / 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O - corregimiento de Golondrinas - municipio de Cali (V),.

5. **OBJETIVO:** Realizar visita para entrega del oficio CVC No. 0712-679982020 a nombre del señor CHRISTIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO , expediente 0712-039-005-021-2015.

6. **DESCRIPCIÓN:** se indago por el señor CHRISTIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO en el sector pero se afirmó por la personas que ya no habita en esa región y desconocen su paradero, de igual forma las coordenadas geográficas que se encuentran el acto administrativo pertenecen al parecer a bocaminas y no se evidencia presencia de vivienda en sitio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen de ubicación del sitio según coordenadas geográficas encontradas en el acto administrativo, fuente Google Earth diciembre de 2020.

7. OBJECIONES:No aplica.

8. CONCLUSIONES:Se devuelve el oficio No. 0712-679982020 a nombre del señor CHRISTIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO , expediente 0712-039-005-021-2015 (7 folios) con informe de visita a la asistencial UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo - Cali, para los trámites correspondientes..

9. HORA DE FINALIZACIÓN:11:30 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:Alexander Gomez Meza –
Técnico operativo 13 *AM*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-005-021-2015.

Que en fecha 2 de mayo 2015, personal de la Corporación realizó vista de vigilancia y control al corregimiento de Golondrinas con coordenadas N 0.3° 30' 18.1" W.76° 33' 04.2" y N 0.3° 30' 18.4" W.76° 33' 04.1", jurisdicción del Municipio de Cali., con el fin de constatar daños ambientales generados por explotaciones de carbón en socavones del Sector, según información aportada por la Policía Nacional y mediante informe se determinó:

"(...) La intervención se realizó en una zona de ladera del corregimiento de Golondrinas donde se observó la presencia de bocaminas de socavones con profundidades y longitudes indeterminadas, además de un campamento y zonas para el depósito y posterior cargue del material extraído (carbón); al momento de la visita se evidenció la presencia de personas realizando actividades minero extractivas, las cuales según la información aportada, desarrollan en la zona donde se ubica un polígono correspondiente a una solicitud de legalización de Minería para la explotación de Carbón térmico, identificada con la placa, identificada con la placa OE8-16551. Las siguientes imágenes muestran la información obtenida de la consultada realizada en la página web del Catastro Minero Colombiano, en torno a los solicitantes y la ubicación del polígono (...)

Como presuntos responsables, la policía capturo en flagrancia a los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76308723 de Popayán, CHRISTIAN DANIEL VELAZQUEZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1143839459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1151954109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16736497, MACEDONIO FERNANDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.14446461 y EDUARDO RUIZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16749858.

Según información aportada por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el sector no se ubica ningún polígono para la explotación de minerales (CARBON) que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades de extracción. En este sentido se debe indicar que aunque existe una solicitud de legalización que fue radicada ante la Agencia de Minería, las actividades se desarrollan sin un Plan de Trabajos y obras que garantice la estabilidad de los socavones lo que puede derivar en fenómenos de subsidencia o estabilización de los suelos.

Handwritten initials and numbers: JC, 27, 9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Clasificación de Impactos Ambientales:

A continuación se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de explotación de carbón en socavón que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo:

A primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de CARBON en socavones que está adelantando en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación, ya que las actividades se realizan sin contar con un Plan de Trabajos y obras- PTO y un Plan de Manejo Ambiental aprobados por las Autoridades competentes, utilizando métodos empíricos de explotación y excavación de los túneles o socavones.

Esta situación favorece a los fenómenos de subsidencia además de generar **alto riesgo** de deslizamiento por desestabilización de los suelos. También se observaron procesos erosivos en los sectores donde se ubican las bocaminas y sitios de depósitos de los escombros que son retirados de los socavones.

No se tiene certeza acerca del área total afectada por las excavaciones ya que al ser desarrolladas de forma incontrolada, no existen planos que permitan establecer la ubicación exacta, profundidad y características de los túneles.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Como se puede observar en la foto 3, las bocaminas se localizan sobre la margen de un drenaje natural no permanente, el cual discurre por la ladera arrastrando los escombros y residuos de las actividades minero extractivas que finalmente son conducidos por los flujos de escorrentía hacia las fuentes superficiales aportando altas cargas de sedimentos que alteran la calidad fisicoquímica organoléptica de las fuentes superficiales.

(...)

Impactos sobre el recurso Bosque

El impacto sobre el recurso bosque, se da por la pérdida de la cobertura vegetal y erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales, el área afectada no solo corresponde al sector donde se ubica el campamento y las bocaminas, si no también a las zonas afectadas de donde se extraen los productos forestales (madera- tucas) para el sometimiento de los socavones.

La imagen satelital obtenida de Google Earth permite evidenciar el avance en la pérdida de cobertura vegetal, por las actividades minero extractivas, en una zona que anteriormente mantenía una cobertura boscosa.

Impacto paisajístico

El impacto sobre el paisaje puede ser catalogado como severo, debido por las alteraciones de los escenarios naturales. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades que se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

desarrollan en una zona que antes de la intervención para la explotación minera contaba con una cobertura boscosa representativa. (...)”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Segarantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) b.- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras..

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

g) -La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

ARTÍCULO 146°.- Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a.- A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

b.- A la de no perjudicar la navegación;

c.- A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 147°.- En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d.- Explotación inadecuada.

ARTÍCULO 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

ARTÍCULO 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque"

Que respecto al ejercicio de la actividad minera, la Ley 685 de 2001, dispuso:

ARTÍCULO 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 202. Garantía. *Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental.*

ARTÍCULO 205.

Licencia ambiental. Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

ARTÍCULO 206. Requisito ambiental. *Modificado por el art. 14, Ley 1382 de 2010. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.*

ARTÍCULO 207. Clase de licencia. *La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.*

Que el Decreto 3930 de 2010, estableció:

ARTÍCULO 25. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76308723 de Popayán, CHRSTIAN DANIEL VELAZQUEZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1143839459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1151954109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16736497, MACEDONIO FERNANDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.14446461 y EDUARDO RUIZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16749858, presuntamente realizaron actividades minero extractivas sin contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por ésta Autoridad y generando a su vez impactos sobre los recursos suelo, hídrico y bosque, en zona ubicada en las coordenadas N 0.3° 30' 18.1" W.76° 33' 04.2" y N 0.3° 30' 18.4" W.76° 33' 04.1", corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Dado.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76308723 de Popayán, CHRSTIAN DANIEL VELAZQUEZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1143839459, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1151954109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16736497, MACEDONIO FERNANDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.14446461 y EDUARDO RUIZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16749858, realizaron actividades minero extractivas sin contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por ésta Autoridad y generando a su vez impactos sobre los recursos suelo, hídrico y bosque, en zona ubicada en las coordenadas N 0.3° 30' 18.1" W.76° 33' 04.2" y N 0.3° 30' 18.4" W.76° 33' 04.1", corregimiento de Golondrinas,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-021-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



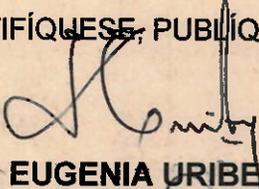
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, **28 SEP 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
DIRECTORA (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Luisa Maria Huertas- Profesional Jurídica Contratista- DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez- Cañaveralejo- Cali
Expediente No. 712-039-005-021-2015- Sancionatorios Ambientales.